



Ministerio de Minas y Energía

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS

RESOLUCIÓN No. 175 DE 2014

(23 DIC. 2014)

Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución “Por la que se reglamenta la actividad de autogeneración a gran escala en el sistema interconectado nacional (SIN)”

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por las Leyes 142 y 143 de 1994, y en desarrollo de los Decretos 1524, 2253 de 1994 y 1260 de 2013.

CONSIDERANDO QUE:

Conforme a lo dispuesto por el artículo 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo y el artículo 9 del Decreto 2696 de 2004, la Comisión debe hacer público en su página web todos los proyectos de resolución de carácter general que pretenda adoptar.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en su sesión No. 635 del 23 de diciembre de 2014, aprobó hacer público el proyecto de resolución “Por la que se reglamenta la actividad de autogeneración a gran escala en el sistema interconectado nacional (SIN)”.

RESUELVE:

Artículo 1. Hágase público el siguiente proyecto de resolución “Por la que se reglamenta la actividad de autogeneración a gran escala en el sistema interconectado nacional (SIN)”.

Artículo 2. Se invita a los agentes, a los usuarios, a las autoridades competentes, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la Superintendencia de Industria y Comercio, para que remitan sus observaciones o sugerencias sobre la propuesta, hasta el 25 de enero de 2015.

Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución "Por la que se reglamenta la actividad de Autogeneración a gran escala en el Sistema Interconectado Nacional (SIN)"

Artículo 3. Infórmese en la página Web la identificación de la dependencia administrativa y de las personas a quienes se podrá solicitar información sobre el proyecto y hacer llegar las observaciones, reparos o sugerencias, y los demás aspectos previstos en el artículo 10 del Decreto 2696 de 2004.

Artículo 4. La presente Resolución no deroga disposiciones vigentes por tratarse de un acto de trámite.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

23 DIC. 2014

Dada en Bogotá D.C,



TOMÁS GONZÁLEZ ESTRADA
Ministro de Minas y Energía
Presidente



JORGE PINTO NOLLA
Director Ejecutivo



Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución "Por la que se reglamenta la actividad de Autogeneración a gran escala en el Sistema Interconectado Nacional (SIN)"

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Por la que se reglamenta la actividad de autogeneración a gran escala en el sistema interconectado nacional (SIN)

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por las leyes 142 y 143 de 1994, la ley 1715 de 2014, y en desarrollo de los decretos 1524, 2253 de 1994, 1260 de 2013

CONSIDERANDO QUE:

La Ley 142 de 1994 artículo 74.1 establece que es función de la CREG regular el ejercicio de las actividades del sector de energía para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente, propiciar la competencia, adoptar medidas para impedir abusos de posición dominante y buscar la liberación gradual de los mercados hacia la libre competencia. Además la comisión podrá adoptar reglas de comportamiento diferencial, según la posición de las empresas en el mercado.

El literal b del artículo mencionado atribuye a la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, la facultad de expedir regulaciones específicas para la autogeneración de electricidad, uso eficiente de energía y establecer criterios para la fijación de compromisos de ventas garantizadas de energía y potencia entre las empresas eléctricas y entre éstas y los grandes usuarios.

El artículo 11 de la Ley 143 de 1994, define el concepto de autogenerador como aquel generador que produce energía eléctrica exclusivamente para atender sus propias necesidades.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, mediante Resolución 084 de 1996 reglamentó las actividades del autogenerador conectado al sistema interconectado nacional (SIN).

La Ley 1715 de 2014 reguló la integración de las energías renovables no convencionales al sistema energético nacional.

La Ley 1715 de 2014, artículo 5 numeral 1 define el concepto de autogenerador y le otorga a la Comisión de Regulación de Energía y Gas, la facultad de reglamentar la forma en que el autogenerador entrega a la red excedentes de energía eléctrica propios de su actividad.

[Handwritten signatures and initials]

Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución "Por la que se reglamenta la actividad de Autogeneración a gran escala en el Sistema Interconectado Nacional (SIN)"

El Decreto 2469 de 2014 estableció los lineamientos de política energética en materia de entrega de excedentes de autogeneración.

El artículo 1 del decreto señala que al definir la regulación respectiva la CREG deberá mantener condiciones de simetría en las condiciones de participación en el mercado mayorista entre los generadores y autogeneradores a gran escala.

El artículo 4 del mismo decreto establece:

"Parámetros para ser considerado autogenerador. El autogenerador de energía eléctrica deberá cumplir cada uno de los siguientes parámetros:

1. La energía eléctrica producida por la persona natural o jurídica se entrega para su propio consumo, sin necesidad de utilizar activos de uso del Sistema de Transmisión Nacional y/o sistemas de distribución.

2. La cantidad de energía sobrante o excedente puede ser superior en cualquier porcentaje al valor de su consumo propio.

3. El autogenerador deberá someterse a las regulaciones establecidas por la CREG para la entrega de los excedentes de energía a la red. Para lo anterior el autogenerador a gran escala deberá ser representado ante el mercado mayorista por una gente comercializador o por un agente generador.

4. Los activos de generación pueden ser de propiedad de la persona natural o jurídica o de terceros y la operación de dichos activos puede ser desarrollada por la misma persona natural o jurídica o por terceros."

Es necesario establecer las normas aplicables al autogenerador que se encuentra conectado al SIN y la forma en que puede entregar excedentes de energía a la red.

R E S U E L V E:

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Ámbito de Aplicación. Esta resolución se aplica al autogenerador, con categoría de gran escala, y de usuario regulado o no regulado, que se encuentra conectado al SIN.

1. Autogenerador usuario regulado. Un autogenerador tiene la categoría de usuario regulado si cumple con las condiciones establecidas en la regulación para ser clasificado como tal.

2. Autogenerador usuario no regulado. Un autogenerador tiene la categoría de usuario no regulado si su demanda cumple con las condiciones establecidas en la regulación para ser clasificado como tal.

Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución "Por la que se reglamenta la actividad de Autogeneración a gran escala en el Sistema Interconectado Nacional (SIN)"

3. Autogenerador a gran escala. Un autogenerador tiene la categoría de gran escala si la potencia máxima supera el límite establecido por la UPME con el fin de clasificar a los autogeneradores.

Artículo 2. Actividad de autogeneración en el SIN. Una planta de generación de energía será considerada como autogenerador cuando la energía producida para atender el consumo propio se entrega sin utilizar activos de uso de distribución y/o transmisión.

Los activos de generación pueden o no ser propiedad del autogenerador.

Artículo 3. Energía que entrega a la red un Autogenerador. La cantidad de energía que entrega el autogenerador será la declarada al Centro Nacional de Despacho-CND- en el momento de su registro y se expresará en MW, y será considerado como la máxima energía excedente.

Se podrán realizar actualizaciones de esta cantidad de energía declarada realizando un anuncio al CND con seis meses de anticipación.

CAPÍTULO II. CONDICIONES DE CONEXIÓN Y RESPALDO.

Artículo 4. Condiciones para la conexión al SIN. Las condiciones para la conexión al STN del autogenerador serán las contenidas en la Resolución CREG 106 de 2006 y las establecidas en el anexo denominado código de conexión de la Resolución CREG 025 de 1995. Para la conexión a los STR o SDL serán las contenidas en la Resolución 106 de 2006 y en el numeral 4 del anexo general de la Resolución CREG 070 de 1998, y todas aquellas que la modifiquen o sustituyan.

Las condiciones técnicas de la conexión deberán sujetarse a los códigos y reglamentos vigentes. El contrato de conexión entre el transmisor o distribuidor y el autogenerador se acordará libremente entre las partes.

Cuando un operador de red demore o no permita la conexión de un autogenerador sin justificación alguna, podrá ser considerada como una práctica restrictiva de la competencia. En este caso el autogenerador podrá solicitar a la CREG la imposición de una servidumbre de acceso o de interconexión, conforme a lo señalado en el artículo 39.4 de la Ley 142 de 1994.

Artículo 5. Condiciones para el acceso al respaldo. El autogenerador estará obligado a suscribir un contrato de respaldo con el operador de red o transportador al cual se conecte. Para este efecto, podrá hacerlo a través del comercializador que los atienda como usuario regulado o no regulado según corresponda.

Handwritten signatures and initials at the bottom left of the page.

Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución "Por la que se reglamenta la actividad de Autogeneración a gran escala en el Sistema Interconectado Nacional (SIN)"

Los operadores de red deberán prestar el servicio de respaldo a los autogeneradores cuyas plantas se encuentren ubicadas en su mercado, cuando estos lo requieran.

Los operadores de red dispondrán de formatos estándar para los contratos de respaldo y deberán cumplir lo dispuesto en la Resolución CREG 097 de 2008, o aquella que la modifique, adicione o sustituya.

El autogenerador deberá asegurar la atención de su demanda según su calidad de usuario regulado o no regulado.

Artículo 6. Uso del respaldo. Se entenderá que un autogenerador usa el servicio de respaldo cuando utiliza la red para consumo en cualquier hora.

La energía del servicio de respaldo es la energía que toma del sistema.

Artículo 7. Tarifas para los servicios de respaldo. El comercializador que atiende a un autogenerador con categoría de usuario regulado, para efectos de cobrar el servicio de respaldo, aplicará tarifas reguladas como a cualquier otro usuario de su mercado regulado.

Para el autogenerador con categoría de usuario no regulado, las tarifas correspondientes a servicio de respaldo se acuerdan libremente entre las partes conforme a la regulación aplicable.

CAPÍTULO III. CONDICIONES DE MEDIDA

Artículo 8. Sistemas de medida. El autogenerador debe contar con equipos de medición horaria de energía y cumplir con lo establecido en el código de medida en la resolución CREG 038 de 2014.

Artículo 9. Fronteras comerciales. El autogenerador seguirá lo establecido en la Resolución CREG 157 de 2011 para registrar las fronteras comerciales de las que disponga al administrador del sistema.

CAPÍTULO IV. REGLAMENTO DE OPERACIÓN

Artículo 10. Información para el operador del mercado. El autogenerador cumplirá las disposiciones establecidas en el Reglamento de Operación aplicables a los generadores de acuerdo con la entrega de energía excedente.

Artículo 11. Entrega de energía excedente. El autogenerador a gran escala que quiera entregar excedentes de energía a la red deberá declararse como un usuario no regulado. El autogenerador deberá ser representado por un generador o un comercializador en el mercado mayorista, en cuyo caso las partes acordarán libremente las condiciones de dicha representación.

AD
S

AD

Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución "Por la que se reglamenta la actividad de Autogeneración a gran escala en el Sistema Interconectado Nacional (SIN)"

Artículo 12. Remuneración de la energía de plantas de autogeneradores declaradas como plantas menores. La energía de las plantas de autogeneradores que sean consideradas como plantas menores podrá ser remunerada hasta la cantidad declarada al CND. La energía adicional podrá ser entregada al sistema pero sin reconocimiento económico.

No obstante, en situaciones de racionamiento se seguirá lo establecido en la Resolución 119 de 1998, modificada por las resoluciones 2 de 2002, 33 de 2007 y 190 de 2009, y demás resoluciones que la modifiquen o sustituyan.

Artículo 13. Participación en el cargo por confiabilidad. El autogenerador que pueda garantizar energía firme con entregas de energía podrá acceder al pago del cargo por confiabilidad. Para efectos del cargo por confiabilidad y sin perder su naturaleza de autogenerador, tendrá que seguir las demás normas aplicables a los generadores del mercado mayorista establecidas en la resolución CREG 071 de 2006.

Para los autogeneradores que hayan declarado una entrega de energía menor a 20 MW se seguirá lo establecido en la regulación vigente para las plantas menores.

Todos los autogeneradores podrán declarar al ASIC la energía firme que ofrecerían para participar en el cargo por confiabilidad. La energía que consume del SIN un autogenerador que no ofrezca ENFICC será liquidada al comercializador al precio de bolsa, es decir sin el cubrimiento del precio de escasez de que trata el artículo 55 de la Resolución CREG 071 de 2006. El autogenerador que no declare su ENFICC será considerado con cero ENFICC.

Parágrafo 1. En resolución independiente la Comisión definirá el mecanismo para establecer la energía firme de los autogeneradores con base en la tecnología utilizada para generar energía, su demanda y su variación.

Artículo 14. Otros pagos a cargo del autogenerador. Además de los establecidos en esta resolución el autogenerador deberá pagar los costos establecidos para los generadores en la resolución CREG 024 de 1995 y en el código de redes, resolución CREG 025 de 1995, así como las resoluciones que las modifiquen o sustituyan, para lo cual se tendrá en cuenta su energía entregada a la red.

CAPÍTULO V. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 15. Otras reglas aplicables. En cuanto a los productores para uso particular, los propietarios u operadores de las plantas a que se refiere la presente resolución, darán cumplimiento a lo ordenado en el artículo 16 de la Ley 142 de 1994.

Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución "Por la que se reglamenta la actividad de Autogeneración a gran escala en el Sistema Interconectado Nacional (SIN)"

Artículo 16. Modificaciones. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 3 de la Resolución CREG 086 de 1996:

"Párrafo: La energía de las plantas consideradas como plantas menores podrá ser remunerada hasta la cantidad declarada al CND como potencia de la planta. La energía adicional podrá ser entregada al sistema pero sin reconocimiento económico.

No obstante, en situaciones de racionamiento se seguirá lo establecido en la Resolución 119 de 1998, modificada por las resoluciones 2 de 2002, 33 de 2007 y 190 de 2009, y demás resoluciones que la modifiquen o sustituyan".

Artículo 17. Modificaciones. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 8 de la Resolución CREG 107 de 1998:

"Párrafo 3: La energía de las plantas de cogeneradores consideradas como plantas menores podrá ser remunerada hasta la cantidad declarada al CND como potencia de la planta. La energía adicional podrá ser entregada al sistema pero sin reconocimiento económico.

No obstante, en situaciones de racionamiento se seguirá lo establecido en la Resolución 119 de 1998, modificada por las resoluciones 2 de 2002, 33 de 2007 y 190 de 2009, y demás resoluciones que la modifiquen o sustituyan."

Artículo 18. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga la resolución CREG 084 de 1996 y la demás normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmas del proyecto



TOMÁS GONZÁLEZ ESTRADA
Ministro de Minas y Energía
Presidente



JORGE PINTO NOLLA
Director Ejecutivo

Handwritten initials and marks at the bottom left corner of the page.